

325

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0378

Sería del caso resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante a folios 320 y 321 que antecede, máxime si de la misma se corrió traslado a la parte demandada sin que ésta manifestara objeción alguna. No obstante, es menester rehacerla, toda vez que la apoderada de la parte ejecutante presentó la liquidación partiendo del día 31 de octubre de 2018, y de conformidad en la liquidación aprobada a folio 211 debe actualizarse la misma desde el día 1 de noviembre de 2018, además, a pesar de que en su escrito indica el valor del remate, en la liquidación aportada no se discrimina la forma en que se aplica dicho rubro, para determinarse de manera fehaciente el valor final de la liquidación. Así las cosas, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificarla, y quedará tal y como aparece en folio anexo a esta providencia.

Por lo anterior, se **MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación del crédito **por la suma de \$10.556.705.⁹⁹** con corte al 8 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

7

233

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0472

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **MARIA JOSEFINA COCA PINZON**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 35476441:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **21,534.8316 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$6.070.386.⁹¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **5,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.566,8813 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$723.570,²⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	15/01/2021	429,3012	\$121.014,38	\$19.683,15
2	15/02/2021	428,6995	\$120.844,77	\$19.335,72
3	15/03/2021	428,1027	\$120.676,54	\$18.988,80
4	15/04/2021	427,5110	\$120.509,75	\$18.642,36
5	15/05/2021	426,9243	\$120.344,37	\$18.296,38
6	15/06/2021	426,3426	\$120.180,39	\$17.950,90
TOTAL		2.566,8813	\$723.570,20	\$112.897,31

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **5,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$112.897,³¹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "4" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-109112 (antes 50S-40498652)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **HEVARAN S.A.S.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

166

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0473

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 24 de junio de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se atendió a lo ordenado en el punto uno del auto inadmisorio, pues si bien es cierto, se indica número del pagaré y folio de matrícula, los mismos no corresponden a los documentos allegados con la demanda. Así mismo, no se adecuó la pretensión segunda, en tanto señalo que las cuotas en mora no incluyen la causada el día 11 de junio de 2021, al ser en esa misma fecha su presentación, e indicando que aportaría el debido soporte, sin embargo, olvidó que el horario de atención de los juzgados en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m., y el correo presentado para todos sus efectos corresponde al día hábil siguiente, por ello que se indicó en el punto 2 de la inadmisión que la presentación de la demanda correspondió al 15 de junio de 2021; entonces, tampoco se tienen por subsanado el punto 3 del auto referido.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

189

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0474

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 24 de junio de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se dio acato lo ordenado en el punto quinto del auto inadmisorio, pues si bien se informa que el valor indicado en pesos corresponde a la fecha de presentación de la demanda, la corrección solicitada no realizó, dado que el valor pretendido en el escrito de subsanación corresponde en su integridad a lo solicitado en inicial, luego no se realizó modificación alguna, por lo que tampoco se tiene por corregido el punto 7 requerid y por otro lado, no se corrigió el hecho primero de la demanda. Finalmente, no adecuó el acápite de "*cuantía, competencia y clase de proceso*", pues únicamente se hace mención a la cuantía y lo solicitado corresponde a la determinación de la competencia.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

7

199

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0475

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 24 de junio de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se dio atendió lo ordenado en el punto segundo del auto inadmisorio, en tanto no se realizó modificación alguna en el escrito de demanda; tampoco se cumplió con lo dispuesto en el punto quinto, pues si bien informó que el valor indicado en pesos corresponde a la fecha de presentación de la demanda, la corrección solicitada no realizó dado que el valor pretendido en el escrito de subsanación corresponde en su integridad a lo solicitado en las pretensiones del texto inicial, luego no se realizó modificación alguna, por lo que tampoco se tiene por corregido el punto 7 de la inadmisión. Por otro lado, no se corrigieron los hechos primero y segundo de la demanda, tal y como se dispuso en el punto 6. Y finalmente, no se adecuó el acápite de "*cuantía, competencia y clase de procesd*", pues únicamente se hace mención a la cuantía y lo solicitado corresponde a la determinación de la competencia.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

23

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0476

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 24 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0477
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 24 de junio de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en los puntos cinco y ocho del auto inadmisorio, en tanto que no se allegó el documento informado en los puntos "3 y 4" del acápite de "pruebas" para efectos de determinar los linderos del bien objeto de restitución y haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6.

27.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0478
(Resolución de Contrato)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 24 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0479

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JOSE DAYNER RODRIGUEZ SARASTI Y DAMARY ORTIZ CARABALI**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 10490811:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **74,678.9816 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$21.058.009.¹⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.736,6471 UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.335.641,⁶⁵** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	15/11/2020	568,1140	\$160.197,01	\$98.372,89
2	15/12/2020	594,9803	\$167.772,78	\$97.063,18
3	15/01/2021	595,1447	\$167.819,14	\$95.352,10
4	15/02/2021	595,3153	\$167.867,25	\$93.638,75
5	15/03/2021	595,4922	\$167.917,13	\$92.024,47
6	15/04/2021	595,6754	\$167.968,79	\$90.309,61
7	15/05/2021	595,8647	\$168.022,17	\$88.627,23
8	15/06/2021	596,0605	\$168.077,38	\$86.910,67
TOTAL		4.736,6471	\$1.335.641,65	\$742.298,90

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$742.298,90** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "5" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Previo a decretar la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, la parte actora deberá acreditar el levantamiento de embargo existente en la actualidad conforme la anotación No 013 del folio de matrícula inmobiliaria, por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, lo anterior en atención que no pueden existir dos medidas cautelares concurrentes sobre el mismo bien y por la misma clase de proceso.

Se reconoce personería jurídica al **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0480

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JORGE ALONSO GARCIA CLAVIJO y DORA ESTHER VARGAS PAEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 79121445:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **80,421.4222 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$22.677.264.⁷⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.069,5907 UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$865.564,⁴¹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	05/11/2020	384,4662	\$108.411,93	\$61.022,87
2	05/12/2020	384,2400	\$108.348,15	\$96.105,35
3	05/01/2021	384,0172	\$108.285,32	\$95.663,94
4	05/02/2021	383,7979	\$108.223,49	\$95.222,78
5	05/03/2021	383,5822	\$108.162,66	\$94.781,85
6	05/04/2021	383,3699	\$108.102,80	\$94.341,20
7	05/05/2021	383,1612	\$108.043,95	\$93.900,77
8	05/06/2021	382,9561	\$107.986,11	\$93.460,57
TOTAL		3.069,5907	\$865.564,41	\$724.499,33

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$724.499,³³** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "4" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-155953 (antes 50S-40644021)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

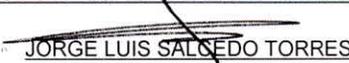
Se reconoce personería a **HEVARAN S.A.S.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0481

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LEIDY CAROLINA VERA MONROY**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré (Obligación) No. 207419330692:

1.1. Por la suma de **\$25.655.953,⁷⁸** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., los cuales deberá ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el 6 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$3.706.126,³⁴** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2º. Contenido del Pagaré (Obligación) No. 207419302191:

2.1. Por la suma de **\$4.013.917,³¹** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., los cuales deberá ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el 6 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$361.570,⁵⁶** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

117

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0483

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 24 de junio de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se acató lo ordenado en el punto 3 del auto inadmisorio, pues al hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el día 16 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda, como bien se indica en el hecho "1.6" del escrito de subsanación, se debe incluir dentro de las cuotas en mora la que se causó en dicho mes, ósea la del 2-jun-21, y por ende, el capital acelerado debe disminuir, al descontarse dicha cuota. Tampoco se indicó en la parte introductoria el los datos de pagaré, la escritura de hipoteca y folio de matrícula del bien dado en garantía, como tampoco se indicó en el hecho "1.1" el valor en pesos del mutuo otorgado, tal y como se dispuso en los puntos dos y cuatro del auto de inadmisión.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

165

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0484

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **MARTHA ISABEL MANCILLA DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 34603586:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **51,583.1384 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$14.550.262.¹⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,815% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.363,0880 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.230.713,⁶⁹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	05/01/2021	720,1778	\$203.143,43	\$0,00
2	05/02/2021	729,4599	\$205.761,67	\$66.267,64
3	05/03/2021	729,0099	\$205.634,74	\$65.394,94
4	05/04/2021	728,5710	\$205.510,94	\$64.522,76
5	05/05/2021	728,1431	\$205.390,24	\$63.651,13
6	05/06/2021	727,7263	\$205.272,67	\$62.780,03
TOTAL		4.363,0880	\$1.230.713,69	\$322.616,50

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,815% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$322.616,⁵⁰** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "4" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-32127 (antes 50S-1071596)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **HEVARAN S.A.S.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0485

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **YURANY NAYIBE ORTIZ OSORIO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700456800119204:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **95.827,3708 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$27.605.374,⁰⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.751,5265 UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$792.643,²⁵** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	08/11/2020	353,4365	\$101.815,87	\$175.290,52
2	08/12/2020	351,1160	\$101.147,39	\$176.071,44
3	08/01/2021	348,2330	\$100.316,87	\$176.757,78
4	08/02/2021	345,3736	\$99.493,15	\$177.564,13
5	08/03/2021	342,5377	\$98.676,21	\$178.363,77
6	08/04/2021	339,7251	\$97.865,97	\$179.156,87
7	08/05/2021	336,9356	\$97.062,39	\$179.943,45
8	08/06/2021	334,1690	\$96.265,40	\$180.723,55
TOTAL		2.751,5265	\$792.643,25	\$1.423.871,51

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.**, sin que sobrepasen la

tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.423.871,⁵¹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "quinta" del escrito de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-151894 (antes 50S-40637205)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JHON ANDRES MELO TINJACA**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

66.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0486

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **CRISTIAN CAMILO GOMEZ HUERTAS Y ALCIRA MONROY ALFONSO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JOSE MANUEL DIAZ CASTILLO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$880.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de noviembre a 25 de diciembre de 2019.

1.2. Por la suma de **\$880.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de diciembre de 2019 a 25 de enero de 2020.

1.3. Por la suma de **\$880.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de enero a 25 de febrero de 2020.

1.4. Por la suma de **\$880.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de febrero a 25 de marzo de 2020.

1.5. Por la suma de **\$880.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de marzo a 25 de abril de 2020.

1.6. Por la suma de **\$880.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de abril a 25 de mayo de 2020.

1.7. Por la suma de **\$880.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de mayo a 25 de junio de 2020.

1.8. Por la suma de **\$880.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de junio a 25 de julio de 2020.

1.9. Por la suma de **\$880.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de julio a 25 de agosto de 2020.

1.10. Por la suma de **\$880.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de agosto a 25 de septiembre de 2020.

1.11. Por la suma de **\$880.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de septiembre a 25 de octubre de 2020.

1.12. Por la suma de **\$880.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de octubre a 25 de noviembre de 2020.

1.13. Por la suma de **\$880.000, 00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de noviembre a 25 de diciembre de 2020.

1.14. Por la suma de **\$880.000, 00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de diciembre de 2020 a 25 de enero de 2021.

1.15. Por la suma de **\$880.000, 00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de enero a 25 de febrero de 2021.

1.16. Por la suma de **\$880.000, 00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de febrero a 25 de marzo de 2021.

1.17. Por la suma de **\$880.000, 00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 26 de marzo a 25 de abril de 2021.

1.18. Por el valor de los intereses legales (6% anual conforme el art. 1617 C.C.) sobre los capitales enunciados en los numerales 1.1. a 1.17, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada uno, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, **exceptuando** los correspondientes a los períodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020, de conformidad con el art. 3º del Decreto 579 de 2020..

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **CAMILO ANDRES NARANJO PARADA**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0487

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **VICTOR GOMEZ LOZADA y MYRIAM LUCIA MORALES NOVOA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 80374041:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **40,598.8723 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$11.451.886.³⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.385,4612 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$954.950,⁶⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	15/01/2021	565,3037	\$159.457,48	\$50.724,72
2	15/02/2021	564,8686	\$159.334,75	\$50.075,07
3	15/03/2021	564,4417	\$159.214,33	\$49.425,94
4	15/04/2021	564,0232	\$159.096,28	\$48.777,28
5	15/05/2021	563,6129	\$158.980,55	\$48.129,10
6	15/06/2021	563,2111	\$158.867,21	\$47.481,38
TOTAL		3.385,4612	\$954.950,60	\$294.613,49

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la

tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$294.613,⁴⁹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "4" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-110171 (antes 50S-40503574)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **HEVARAN S.A.S.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0488

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **AURA STELLA PARRA BENAVIDES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 52973247:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **73,681.2808 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$20.790.462.⁷⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.124,8641 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$881.735,¹⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	05/01/2021	520,6365	\$146.906,70	\$23.574,33
2	05/02/2021	520,6990	\$146.924,34	\$88.019,72
3	05/03/2021	520,7669	\$146.943,49	\$87.421,13
4	05/04/2021	520,8402	\$146.964,18	\$86.822,46
5	05/05/2021	520,9188	\$146.986,36	\$86.223,70
6	05/06/2021	521,0027	\$147.010,03	\$85.624,86
TOTAL		3.124,8641	881.735,10	\$457.686,20

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$457.686,²⁰** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "4" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-129207 (antes 50S-40586142)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **HEVARAN S.A.S.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6.

183.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0489

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 24 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0490

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **FABIO ENRIQUE MORENO DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré (Obligación) No. 5250087533:

1.1. Por la suma de **\$12.000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., los cuales deberá ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el 28 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.065.202,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

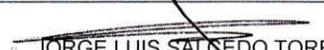
Se reconoce personería a la firma **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

31

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0511

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*"; este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada monitoria instaurada por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, contra **JOHN HERNANDEZ BOHORQUEZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia territorial de este Juzgado para asumir su conocimiento.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)*". Así mismo, el numeral 3 de la misma norma procesal prevé que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*".

Luego, tenemos que revisada la demanda, el apoderado de la parte actora le atribuye la competencia a éste Juzgado, con base en la naturaleza del proceso, la cuantía y el domicilio del demandado, así como el lugar de cumplimiento de la obligación, revisado el título base de la ejecución, no se evidencia que se haya estipulado el lugar del cumplimiento de las obligaciones, entonces, conforme a la norma procesal se atribuye la competencia territorial subjetiva por el domicilio de la parte pasiva, que de acuerdo con la parte introductoria de la demanda, y el poder es la ciudad de Bogotá D.C.

Por otro lado, de acuerdo a las normas antes mencionadas, la competencia territorial, para el caso en particular, se determina por la elección que hiciese el demandante, en cuanto al domicilio de la parte demandada (Bogotá D.C.) o el lugar de cumplimiento de la obligación, que como ya se indicó no aparece estipulado en el título allegado como base de ejecución, luego es al Juez de ese circuito judicial a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda.

Valga aclarar que si bien es cierto, dentro del acápite de notificaciones se indicó como lugar de notificación de la pasiva una dirección en el barrio Ciudad Verde de esta municipalidad, son dos instituciones diferentes, pues el *domicilio* consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, tal y como lo prevé el artículo 76 del Código Civil, e implica un requisito formal de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad precisamente

determinar la competencia del juez de conocimiento; por su lado, el lugar de *notificaciones* corresponde al lugar en donde se puede ubicar a la parte demandada para ponerle en conocimiento la existencia del proceso, a través de la notificación de la primera providencia emitida en la actuación judicial respectiva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado la diferencia entre domicilio y lugar en donde el demandado recibe notificaciones, así en providencia de fecha 31 de Mayo de 2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-01237-00) la Corte expuso:

"No es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (traseúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna"

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la parte demandada radica en Bogotá D.C., entonces, será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva singular instaurada por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, contra **JOHN HERNANDEZ BOHORQUEZ**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

HH

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0512

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) el domicilio del representante legal de la entidad demandante, b) el domicilio de la parte pasiva, c) la cuantía del proceso que se pretende adelantar y d) aclare lo referente a la sucursal en esta ciudad, de ser el caso, allegue dicha documental. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige y b) la clase de ejecutivo que se pretende adelantar, conforme a lo establecido por el numeral 1º y 4º del artículo 82 *ibídem* y c) aclare lo referente a la sucursal en esta ciudad.

4.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida las normas vigentes aplicables al caso teniendo en cuenta el trámite que pretende adelantar, el cual cuenta con normatividad sustancial y procesal específica que regula la materia.

5.- Allegue la escritura No. 258 del 25 de febrero de 2020, con su certificado de vigencia con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

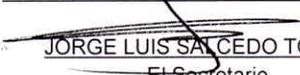
7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

121

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0513

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio de la parte demandante, b) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio y c) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución y el domicilio de los demandados.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Indique de manera correcta en el hecho "1" el monto mutuado y pactado en el pagaré base de ejecución, teniendo en cuenta la literalidad del título. De ser el caso, aclare la manifestación.

5.- Adecue el acápite "*fundamento en derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

6.- Se indica en el acápite "pruebas y anexos" • Copia de la demanda para el archivo del juzgado y sus anexos para los traslados a la parte demandada. • Copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado en medio magnético CD." documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

A

168

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0514

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecúe en las pretensiones "1, 2 y 4" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*", así como corregir el hecho "7" de la demanda.

2.- Aclare las fechas referidas en los numerales "1, 3, 4 y 5" conforme el título allegado para ejecutar (C.G.P. núm. 5º art. 82).

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán

contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

92

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0515

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio de la parte demandante, b) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio y c) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe en las pretensiones "A, B y D" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*."

5.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **E.**, de la demanda.

6.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Indique de manera correcta en el hecho "1" la cantidad de UVR y su equivalente en pesos pactados en el pagaré base de ejecución, teniendo en cuenta la literalidad del título allegado.

7.- Adecue el acápite "*fundamento en derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

8.- Allegue de manera completa y legible la documental referida en el cuarto punto del acápite "pruebas y anexos".

9.- Se indica en el acápite "pruebas y anexos" • *Copia de la demanda para el archivo del juzgado y sus anexos para los traslados a la parte demandada.* • *Copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado en medio magnético CD.* documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

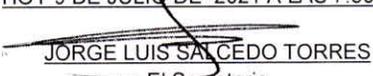
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

150

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0516

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio de la parte demandante, b) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio y c) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe en las pretensiones "A, C y E" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite "*fundamento en derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

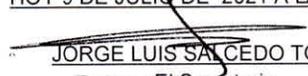
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

11

224

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0517

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio de la parte demandante y b) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe en las pretensiones "A, C y E" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Indique de manera correcta

en el hecho "1" la cantidad de UVR y su equivalente en pesos pactados en el pagaré base de ejecución, teniendo en cuenta la literalidad del título.

6.- Adecue el acápite "*fundamento en derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

7.- Se indica en el acápite "*pruebas y anexos*" • *Copia de la demanda para el archivo del juzgado y sus anexos para los traslados a la parte demandada.* • *Copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado en medio magnético CD.*" documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0518

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes y de su representante legal, la clase/tipo y cuantía del proceso que se pretende adelantar y los datos de identificación del pagaré objeto de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

3.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) el domicilio de la entidad demandante y su representante legal y b) el número del pagaré objeto de ejecución y/o los datos que lo identifiquen, conforme a lo establecido por los numerales 2º y 4º del artículo 82 *ibídem*

4.- Adecue la pretensión primera "b", como quiera que no es procedente solicitar interés sobre interes.

5.- Adecue el acápite de "*cuantía y competencia*", el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6. Alléguese de manera completa y legible la documental relacionada en el punto 2 del acápite de "pruebas y anexos".

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

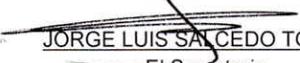
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2021-0519

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Ahora bien, sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda de pertenencia extraordinaria instaurada por **FRANCENED TORRES SANCHEZ** contra **SECUNDINO RAMOS M. y personas indeterminadas**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello, no obstante se observa la falta de competencia de este despacho para ello.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "*en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por **el avalúo catastral de estos***", (negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

En el sub-lite el valor del avalúo catastral del predio objeto de usucapición a la fecha de la presentación de la demanda, supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo mencionado, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de las pretensiones superan el tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta

competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda de Pertenencia por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

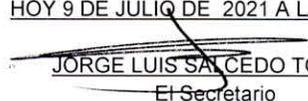
TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El-Secretario

H

229

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0520

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) identificación y domicilio de la parte demandante, b) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio y c) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*fundamento en derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

6.- Se indica en el acápite "pruebas y anexos" • *Copia de la demanda para el archivo del juzgado y sus anexos para los traslados a la parte demandada.* • *Copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado en medio magnético CD.*" documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

4

212

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0521

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar de manera correcta el número de la escritura de hipoteca. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núm. 1º art. 82).

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Adecúe en las pretensiones "*tercera y quinta*" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

6.- Aclare en las pretensiones de la demanda la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que conforme al título base de ejecución, el día de pago de cada una de las cuotas se pactó para una fecha distinta. De acuerdo a lo anterior, aclare el hecho "3" de la demanda.

7.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82). Indique en el hecho "5" de manera correcta el número de la escritura de hipoteca, lo cual se deberá realizar en todo el cuerpo de la demanda.

8.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. y la valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26, 25 Ib., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

9.- Se indica en el acápite "*pruebas y anexos*" *"Para los efectos prescritos por el Art. 89 del C.G.P. presento copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda"*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

10.- Allegue el certificado de tradición y libertad del bien objeto de garantía real, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

11.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El-Secretario

5

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0522

Atendiendo la solicitud que antecede (f. 239), el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

A

261

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0524

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar **a)** el domicilio de las partes, **b)** identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio, **c)** determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) el pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) la ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013.* y **d)** el folio de matrícula el bien dado en garantía. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) el domicilio de la parte demandante y b) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio, conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 3, y 5**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (1-jul-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no

pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (1-jun-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta abril de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Indíquese en las pretensiones "2 y 4" de manera clara la tasa de los intereses de mora solicitados, teniendo en cuenta para ello lo pactado en el título base de ejecución.

5.- Adecúe en las pretensiones de los numerales "1, 3 y 5" con el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

6.- Aclare en las pretensiones de la demanda la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que conforme al título base de ejecución, el día de pago de cada una de las cuotas se pactó para una fecha distinta. De acuerdo a lo anterior, aclare los hechos "6 y 8" de la demanda.

7.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Indicar en el hecho "3" el valor mutuado en UVR. Igualmente, aclárese en el hecho "9" la tasa de interés correspondiente conforme se pactó en el título valor allegado.

8.- Adecue el acápite "*fundamento en derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

9. Alléguese de manera completa y legible la documental relacionada en los numerales 1, 2 y 5 del acápite de *pruebas*.

10.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 1334 del 31 de julio de 2020, los certificados de existencia y representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, SERLEFIN S.A. y BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.** y el folio de matrícula inmobiliaria del bien gravado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

262
2021-0524

11.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

H

256

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0525

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio de la parte demandante Y b) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe en las pretensiones "A, C y E" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

5.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

6.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

7.- Adecue el acápite "*fundamento en derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

8.- Se indica en el acápite "pruebas y anexos" • *Copia de la demanda para el archivo del juzgado y sus anexos para los traslados a la parte demandada.* • *Copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado en medio magnético CD.*" documentos que no se aportaron. Por tanto, corriójase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

A

27

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0526

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem. Lo anterior, como quiera que se realizó la manifestación únicamente frente al título valor base de ejecución.

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) el domicilio de la parte demandada y c) aclarar a favor de quien se suscribió el documento base de ejecución, conforme a lo establecido por el numeral 1º y 2º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

4.- Adecue el acápite de "*competencia y cuantía*", el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Se indica en el acápite "*anexos*" "*...copia de la demanda para archivo del juzgado y traslado de la demanda,...*" documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del

4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

15

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0527

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva Singular instaurada por **FABIO AUGUSTO CORREA COCUNUBO** contra **JAVIER DARIO TOCHOY GARCIA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisada la letra de cambio allegada como base de la ejecución, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que revisado el documento base de ejecución (f. 9), el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*" (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente, exigible, sin embargo, esa claridad y expresividad son las que se cuestiona el Despacho, luego de revisada dicha documental pues dentro de la letra de cambio allegada no se indica a favor de que persona el deudor se comprometió a pagar el importe de la misma, es decir, que no es claro quién es el acreedor de la obligación contenida en el documento allegado, como tampoco en qué lugar deberá ser cancelada.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

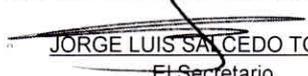
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

44

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0528
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos allegados como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio de la parte demandada, b) cuantía del proceso que se pretende adelantar y c) de manera correcta la dirección del inmueble arrendado, teniendo en cuenta contrato aportado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) el domicilio de la parte demandada, b) la cuantía del proceso que se pretende adelantar y c) en debida forma el procedimiento aplicable al proceso a tramitarse en atención a la cuantía.

4.- Aclare en las pretensiones la dirección del bien objeto de restitución conforme al contrato de arrendamiento allegado, lo cual se deberá corregir en todo el cuerpo de la demanda.

5.- Aclare la razón por la cual en la pretensión "*tercerd*" se hace referencia únicamente al piso tercero del bien inmueble solicitado en restitución, teniendo en cuenta que ello no quedó establecido en el contrato de arrendamiento, de acuerdo a ello, de ser el caso, aclare o adecue el hecho "*primerd*" de la demanda.

6.- Corrija en el hecho "*tercero*" la fecha en que los demandados entraron en mora.

7.- Adecue el acápite "*procedimiento*" teniendo en cuenta el que le es aplicable al proceso que se pretende adelantar, conforme la cuantía del mismo.

8.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

9.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. y el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

10.- Adecúese la solicitud de testimonios peticionada en el acápite de "*pruebas*", conforme lo indicado en el art. 212 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

156

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0529

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido indicar: a) la cuantía del proceso que se pretende adelantar y b) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución así como de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núms. 4 y 9 art. 82).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*. Tenga en cuenta lo referido previamente.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. e indíquese en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Se indica en el acápite "pruebas y anexos": *Para los efectos prescritos por el Art. 84 del C.G.P. presentó copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

12

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2021-0006

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y para los efectos pertinentes, se **REQUIERE** a la parte interesada en la diligencia de secuestro, a fin de que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de junio de 2021 (f. 10), so pena de ordenarse la devolución del Despacho Comisorio a comitente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario